



TERCERA CIRCULAR INFORMATIVA SOBRE LA LEY 27/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL: RÉGIMEN RETRIBUTIVO DE CARGOS ELECTOS CON CONSIDERACIÓN DEL REAL DECRETO LEY 1/2014, DE 24 DE ENERO, DE REFORMA EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURAS Y TRANSPORTE, Y OTRAS MEDIDAS ECONÓMICAS.

Redactada por Antonio Serrano Pascual
Secretario General de la Diputación Provincial de Huesca
Huesca, 27 de enero de 2014

En esta tercera circular vamos a hacer referencia exclusivamente a los cambios en el régimen de los miembros de las corporaciones locales, que afectan tanto a su número como a las limitaciones en su régimen retributivo. Para ello analizaremos conjuntamente la Ley 27/2013 (LERSAL) con el Real Decreto Ley 1/2014 de 24 de enero, de reforma en materia de infraestructuras y transporte, y otras medidas económicas.

1.- Régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones Locales.

Para comprender el alcance en las modificaciones que se operan en esta materia debe tomarse en consideración tanto el nuevo artículo 75 bis LRL que introduce la LERSAL como la Disposición Transitoria 10.^a de esta última Ley.

El artículo 75 bis LRL señala que los Presupuestos Generales del Estado determinarán, anualmente, el límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones Locales con referencia a un porcentaje sobre la retribución que se fije para los secretarios de Estado. En aplicación de la DT 10.^a LERSAL, se debe partir en primer lugar de comprobar si se cumplen los requisitos –y se mantienen- que permiten una aplicación excepcional de las previsiones contenidas en el artículo 75 bis LRL, ya que si dichos requisitos se cumplen no se aplica necesariamente este precepto hasta el 30 de junio de 2015.

El artículo 75 bis LRL invoca la determinación de los Presupuestos Generales del Estado (LPGE) para los siguientes aspectos:

-De forma obligatoria: El límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones locales por todos los conceptos retributivos y asistencias (excluidos los trienios de los funcionarios de carrera en situación de servicios especiales), atendiendo los criterios de naturaleza de la entidad local y su población.

-De forma obligatoria, aunque no se desprenda ello de manera rotunda: El límite máximo que permitiría, excepcionalmente, en las entidades locales de menos de 1.000 habitantes, el



desempeño de la dedicación parcial de los miembros representativos de las Corporaciones locales, ya que en este caso no pueden desempeñarlo, como sabemos, en régimen de dedicación exclusiva.

-De forma potestativa: Los límites máximos y mínimos totales que por todos los conceptos retributivos pueda percibir el personal al servicio de las entidades locales, en función del grupo profesional y de otros factores.

La actual Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2014, ha sido modificada por el artículo undécimo del Real Decreto-ley 1/2014, de 24 de enero, de reforma en materia de infraestructuras y transporte, y otras medidas económicas, cuyo apartado tres añade una nueva disposición adicional nonagésima a la citada LPGE, sobre el régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones locales, con el propósito expresado en el preámbulo de este Real Decreto-ley de que la incorporación del límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones locales por todos los conceptos pueda ser efectivo desde la primera nómina a abonar en el mes de enero. El contenido es el siguiente:

Habitantes	Referencia
Más de 500.000	100.000 euros
300.001 a 500.000	90.000 euros
150.001 a 300.000	80.000 euros
75.001 a 150.000	75.000 euros
50.001 a 75.000	65.000 euros
20.001 a 50.000	55.000 euros
10.001 a 20.000	50.000 euros
5.001 a 10.000	45.000 euros
1.000 a 5.000	40.000 euros

En el caso de Corporaciones Locales de menos de mil habitantes, resultará de aplicación la siguiente escala, atendiendo a su dedicación:

Dedicación	Referencia
Dedicación parcial al 75%	30.000 euros
Dedicación parcial al 50%	22.000 euros
Dedicación parcial al 25%	15.000 euros



La aplicación de este precepto se encuentra afectada, como ya hemos indicado, por el régimen transitorio de la DT 10.^a LERSAL, en virtud del cual no se aplican los límites contenidos en el artículo 75 bis para el supuesto de entidades locales que cumplan con los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública y además su período medio de pago a proveedores no superaren en más de 30 días el plazo máximo previsto de la normativa de morosidad.

En este sentido, del juego de normas entre el artículo 75 bis, la DT 10.^a LERSAL y la LPGE para 2014, que ha determinado cuál es la retribución del Secretario de Estado, se deriva que desde el 1 de enero de 2014 rigen para los municipios de más de 1.000 habitantes las limitaciones contenidas en la tabla incorporada por el Real Decreto-ley 1/2014, de 24 de enero –con la excepción efectuada antes respecto de la DT 10.^a para las entidades que cumplan los requisitos que dicha disposición transitoria contempla-, con carácter individual.

Hay que tener en cuenta, en este sentido, que hasta ahora no existe un límite total de porcentaje para las retribuciones de los miembros de las Corporaciones locales, en relación con los presupuestos de las respectivas entidades, a cuya necesidad parece apuntar, sin embargo, el artículo 75.5 LRL.

Además, los cargos representativos de las entidades locales no se insertan en las limitaciones retributivas en materia de gastos de personal para los empleados públicos, contenidas en el artículo 20 de la LPGE para 2014, sino en las del artículo 22 de esta citada ley –retribuciones de los altos cargos del Gobierno de la Nación, de sus órganos consultivos, de la Administración General del Estado y otro personal directivo-, como así viene a inferirse de la mención expresa contenida en disposición adicional nonagésima de la LPGE para 2014, introducida por el Real Decreto-ley 1/2014, de 24 de enero, que, como sabemos, parte de la prohibición de que no experimenten incremento las retribuciones de dichos cargos respecto de las retribuciones vigentes a 31 de diciembre de 2013.

Debemos matizar también que la aplicación desde el 1 de enero de 2014 de estas limitaciones –se vuelve a insistir en la salvedad dicha respecto de la DT 10.^a- debe producirse necesariamente –suponiendo la derogación de cualquier previsión en contrario existente en las entidades locales-, completándola con la regulación contenida en el artículo 75.5 LRL, en el que se explicita la competencia del Pleno en materia de régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones locales, con el adecuado reflejo en sus presupuestos, por lo que el acuerdo plenario habrá de partir de las limitación máxima individual ya indicada ahora en la LPGE para 2014 –en el caso de los municipios de gran población, véase el artículo 123 LRL-, que debe tener en cuenta, a su vez, la competencia del Presidente de la Corporación local a que también se refiere el citado artículo 75.5 LRL.

También hay que tener presente que el MHAP debe hacer pública la lista de las entidades locales que cumplen los requisitos de excepcionalidad de la DT 10.^a LRL, aunque pensamos que ello no debe retrasar la aplicación en el ámbito local del artículo 75 bis, sobre la base de



la información del órgano interventor y de la voluntad expresada explícitamente por el repetido Real Decreto-ley 1/2014, de 24 de enero, de su aplicación desde la nómina de enero de 2014.

Son varias las dudas interpretativas que genera el régimen retributivo de los miembros de las entidades locales, y que no han sido despejadas por el marco normativo al que nos hemos referido, como lo que sucede al no señalar la LPGE para 2014 el límite retributivo por la dedicación parcial en los municipios de más de 1.000 habitantes –previsión cuya posibilidad sí contempla, en cambio, el artículo 75.2 LRL en este tipo de dedicación para el conjunto de las Corporaciones locales-.

Podría sostenerse, en este sentido, que en los citados municipios de más de 1.000 habitantes se pueden percibir las cantidades previstas en la primera de las tablas –de acuerdo con el tramo de población correspondiente-, en concepto de dedicación parcial, y compatibilizarlo con otra dedicación parcial, sin atenerse a los porcentajes de dedicación de los municipios de menos de 1.000 habitantes, ya que lo que únicamente prohíbe con carácter general el artículo 75 bis LRL es compatibilizar la dedicación exclusiva de concejal con la de diputado provincial o equivalentes, por lo que sí se puede concluir que es factible acumular en consecuencia dos dedicaciones parciales en el ámbito representativo local, al margen de la ya recogida en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, a la que se refiere el artículo 75.2 LRL.

Los problemas se podrían derivar del hecho de que en los acuerdos plenarios de determinación de los cargos que lleven aparejada la dedicación parcial y sus retribuciones debe contenerse, ex artículo 75.2 LRL, el régimen de la dedicación mínima necesaria para la percepción de dichas retribuciones, que pueden dificultar en la realidad la compatibilidad cuando no tengan entre ellos el adecuado encaje de horarios o de dedicación.

Otra cuestión que puede suscitar dudas, es la derivada de la prohibición contenida en el artículo 22 LPGE para 2014, de incremento retributivo para los altos cargos y asimilados, respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2013, a la que anteriormente nos referimos, porque habría que entender, siempre respetando que no suponga incremento del número de cargos públicos con dedicación exclusiva respecto al existente a 31 de diciembre de 2012, que estamos hablando en términos de homogeneidad, y, por lo tanto, pueden incorporarse, por ejemplo, al régimen de dedicación parcial cargos que estuvieran con anterioridad en régimen de asistencias, porque en este caso no hay limitación contenida en la DT 10.^a LRL.

Asimismo, tampoco se han desarrollado por la LPGE para 2014 los límites que con carácter general, en su caso, han de establecerse en las leyes de Presupuestos Generales del Estado, en materia de dotación económica para los grupos políticos, y, de igual manera, tampoco se han señalado límites a las cantidades a percibir en concepto de asistencias, que muestra así la falta de coherencia del legislador respecto de la voluntad confesada de



situarse dentro de la senda de la estabilidad presupuestaria y de la sostenibilidad financiera.

Según la Nota relativa a la aplicación de la disposición transitoria décima de la LERSAL, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, del MHAP, de 15 de enero de 2014, las entidades locales que deseen acogerse a las excepciones de la disposición transitoria 10.^ª LERSAL deberán acreditar que concurren los requisitos mencionados y comunicarlo a dicha Secretaría General con la fecha límite del día 30 de abril de 2014.

2.- Limitación en el número de los cargos públicos de las Entidades locales con dedicación exclusiva. Artículo 1.Diecinueve LRSAL (introduce artículo 75 ter LRBRL) y DT 10.^ª LRSAL

En aplicación de la DT 10.^ª LRSAL, se debe partir en primer lugar de determinar si se cumplen los requisitos –y se mantienen- que permitirían una aplicación excepcional de las previsiones contenidas en el artículo 75 ter LRBRL, ya que si es así este precepto no se aplica necesariamente hasta el 30 de junio de 2015.

Esta misma DT 10.^ª establece, en todo caso, la limitación al número de cargos con dedicación exclusiva, respecto de los existentes a 31 de diciembre de 2012, aun cumpliendo los requisitos de excepcionalidad que recoge.

Hay que matizar también que la aplicación desde el 1 de enero de 2014 de estas limitaciones –se vuelve a insistir en la salvedad dicha respecto de la DT 10.^ª- no se produce en términos automáticos ya que se requiere con carácter previo que el Pleno –no tiene fijada fecha en la ley, por lo que habría que pensar en la primera sesión que se celebrase- desarrolle su competencia prevista sobre el régimen de dedicación contenido en el artículo 75 LRBRL y adopte el oportuno acuerdo –en el caso de los municipios de gran población, el artículo 123 LRBRL-, que debe completarse, a su vez, con la competencia del Presidente de la Corporación local a que también se refiere este último precepto –el artículo 124 LRBRL en el caso de los municipios de gran población- .

También el MHAP debe hacer pública la lista de las entidades locales que cumplen los requisitos de excepcionalidad de la DT 10.^ª LRBRL, aunque pensamos que ello no debe retrasar la aplicación en el ámbito local del artículo 75 ter, sobre la base de la información del órgano interventor.